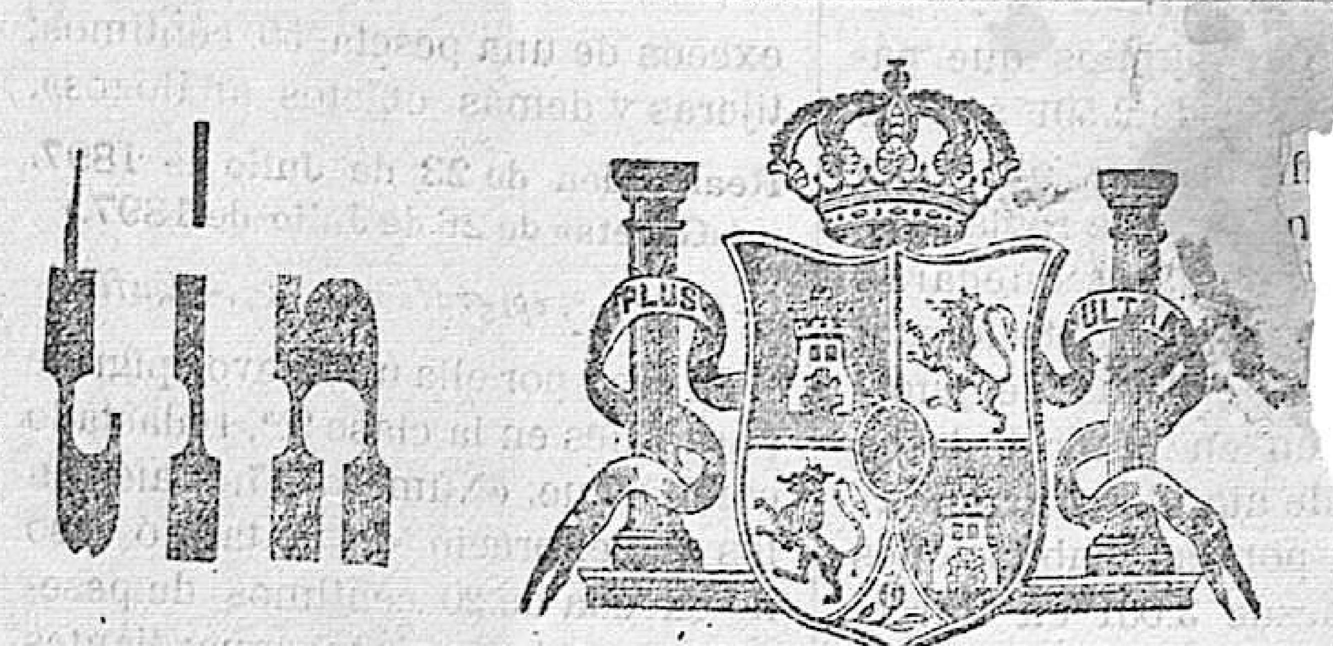
Año económico de 1897-98. Sábado 7 de Agosto



Boletín DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su pro-[illegible]lgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación [illegible]día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por el Fomento del Trabajo nacional y la Cámara de Comercio de Barcelona interesándose en ambas que mientras se crea una partida especial en el Arancel para aforar por ella el papel tela para calcar, se modifique en bien de la industria nacional el repertorio y se asigne á dicho artículo la partida 134 en vez de la 210 que en la actualidad tiene señalada:

Resultando que al exámen de la muestra que al primero de dichos escritos se acompaña, que se trata de un tejido de algodón engomado de más de 26 kilos cuyo uso es para calcar dibujos ó levantar planos sustituyendo al papel:

Resultando que por esta última circunstancia se ha venido clasificando dicho artículo como papel no tarifado expresamente en el Arancel, y en tal concepto aplicándole los derechos de la partida 210, que son diez veces menores que los correspondientes á la primera materia con que se fabrica, que es el tejido ó empesa de algodón de más de 26 kilos:

Considerando que recientemente se ha instalado en España la fabricación de dicho artículo en condiciones que puede surtir al país de todo el que se necesite, sustituyendo á su similar extranjero:

Considerando que dicha industria no podría prosperar en manera alguna sino se enmendarán las condiciones desventajosas en que hoy la coloca nuestra legislación arancelaria:

Considerando que la Administración está obligada á amparar á los fabricantes que quieren aumentar el catálogo de la producción patria rescatando el tributo que en dicho producto como en otros muchos se paga al extranjero, con daño de nuestra riqueza y poderío industriales:

Considerando que obrar de otro modo por respeto á la práctica establecida en los adeudos equivaldría á impedir la creación de muchas industrias perfectamente naturales hasta que se reformara el Arancel vigente, pues no se puede exigir de industrial alguno que monte ó establezca una fabricación cuando de antemano se ve claramente que no es posible su desarrollo por el modo de interpretarse y aplicarse el Arancel:

Considerando que sería difícil que pudiera prevalecer en España la fabricación del papel tela satisfaciendo su similar extranjero el reducido derecho de 0'40 pesetas por kilogramo, mientras que la tela con que se hace está gravada con el de 4'35, y que tan anómala manera de adeudar dicho artículo no hay en la actualidad razón alguna de interés general que la aconseje; y

Considerando que interin se proceda á la reforma del Arancel y sea factible crear una partida nueva para el artículo en cuestión, no puede éste devengar menores derechos arancelarios que los que corresponden á la primera materia con que se fabrica;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de esa Dirección general, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien ordenar que en lo sucesivo el papel tela para calcar dibujos se afore por la partida 134 del Arancel vigente y que en este sentido se modifiquen las respectivas llamadas del repertorio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 28 de Mayo de 1896, creando la Comisión de Reforma del reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar que se publiquen, como apéndice al indicado reglamento y tarifas, las disposiciones dictadas á virtud de consulta de dicha Comisión de Reforma, para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo dig[illegible]ara su conocimiento y efe[illegible]respondientes. Dios guar[illegible] muchos años.

Madrid 27 de Ju[illegible] 1897.—N. Reverter.—Sr. Di[illegible]or general de Contribuciones directas.

Apéndice que comprende las reformas y adiciones introducidas en el actual reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio, á virtud de consulta de la Comisión creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

REFORMAS EN EL REGLAMENTO

Real orden de 11 de Diciemdre de 1896. («Gaceta» de 23 de Diciembre de 1896.)

Art. 43. Se dispone por ella que el art. 43 del vigente reglamento de la contribución industrial quede redactado en la siguiente forma: «Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándosé á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.ª No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén, facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquélla en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del Registro y el *recibí* de la principal.

4.ª Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la clase de aquéllos, obligándose á exhibirlo á los Agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar. La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legitimamente autorizado aquél, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triplo de dicha contribución, y del sextuplo en caso de reincidencia, prévio expediente instruido conforme á lo dispuesto en el art. 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábri-

... ley de 2 de Junio

...RMAS EN LAS TARIFAS

Tarifa 1.ª

Real orden de 26 de Octubre de 1896.
(«Gaceta» de 28 de Octubre de 1896).

Clase 9.ª, núm. 16.—Tiendas de comestibles

Se creó por ella un nuevo epígrafe, núm. 16, en la clase 9.ª, que dice así:

«Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor, garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, sal, bujías, pimiento molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especies, té, café caramelos ordinarios y azucarillos; vinos, aguardientes y licores del país; embutidos, manteca, quesos, conservas y galletas del país.»

Real ordem de 20 de Febrero de 1897
(«Gaceta» de 26 de Febrero de 1897.)

Clase 5.ª, núm. 12.—Velocípedos

Se declaró por ella que los vendedores de velocípedos tributasen por la clase 5.ª

Real orden de 19 de Mayo de 1897.
(«Gaceta» de 24 de Junio de 1897.)

Clase 12, núm. 37.—Paquetería y mercería al aire libre

Se dispone la supresión de dicho epígrafe, número 37 de la clase 12.

Real orden de 1.º de Junio de 1897.
(«Gaceta» de 28 de Junio de 1897.)

Clase 5.ª, núm. 11.—Camisería y ropa blanca

Se creó para ella un nuevo epígrafe en la clase 5.ª, redactado como sigue: «Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase», dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe, núm. 4, de la clase 4.ª

Real orden de 1.º de Junio de 1897.
(«Gaceta» de 28 de Junio de 1897.)

Clases 4.ª y 5.ª, epígrafes 12 y 8.—Tejidos de seda y otros

Se dispone que queden subsistentes el epígrafe núm. 12, de la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, y el número 8 de la clase 5.ª ae la misma tarifa, adicionados de una nota en que se exprese que cada uno de ellos queda refundido con el otro, siendo la cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases á los conceptos industriales que comprenden ambos epígrafes.

Real orden de 23 de Julio de 1897.
(«Gaceta» de 26 de Julio de 1897)

Clases 7.ª, 9.ª y 12, epígrafes, núm. 10, núm. 17 y núm, 4.—Casas de pupilos

Se dispone por ella la creación de un nuevo epígrafe en la clase 9.ª ...s de pupilos que pa... ...id desde 2.501 á 5.000 ...icando los otros dos ...el vigente reglamen... ...s cuales quedarán ... la siguiente forma: ... 10, «Casas de pupi... ...en en Madrid desde ... de alquiler ó arrenda... ...al por las habitaciones ...desde 3.001 en Barce... ...Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límetes que respectivamente se fijan; clase 9.ª, núm. 17, «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.5001 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á c...rendar habitaciones ó cu...ueblados, si el alquiler qu...s el de 2.501, 1.501 ó 751 ... expresadas, según la pobla... ...lase 12, núm. 4, «Casas de pupi... huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750».

Real orden de 23 de Julio de 1897.
(«Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Clase 7.ª, epígrafe núm. 9.—Vendedores de dulces

Se dispone la supresión del epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, y que se adicione uno nuevo á la clase 7.ª, redactado como sigue: «Número 9. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas».

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

Real orden de 23 de Julio de 1897.
(«Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Clase 8.ª, epígrafe 21.—Vendedores de sombreros

Se suprime por ella el epígrafe número 21 de la clase 8.ª Tiendas de sombreros de todas clases para hombre, sin obrador ó taller para su confección.

Real orden de 23 de Julio de 1897.
(«Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Clase 8.ª, núm. 8.—Mercerías

Se dispone por ella se varíe el texto del epígrafe núm. 8 de la clase 8.ª, quedando redactado en la forma siguiente: «Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería; sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario; corbatas de algodón ó borra de seda, cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos; tijeras y demás objetos análogos».

Real orden de 23 de Julio de 1897.
(«Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Clase 9.ª, epígrafe núm. 17.—Cafés

Se crea por ella un nuevo epígrafe para cafés en la clase 9.ª, redactado como sigue: «Número 17. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase».

Real orden de 23 de Julio de 1897.
(«Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Clase 12, epígrafe núm. 40.—Vendedores de pan

Se crea por ella un nuevo epígrafe en la clase 12, redactado como sigue: «Vendedores de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce, y ensaimadas.»

Tarifa 2.ª

Real orden de 12 de Octubre de 1896.
(«Gaceta» de 28 de Octubre de 1896)

Epígrafe núm. 107.—Frontones

Se declaró por ella modificada la primera parte del epígrafe núm. 107 (Frontones), dejándola redactada como sigue: «Por menos de 10 funciones pagarán 1'90 por 100 de la entrada completa por cada función. Por séries de funciones en un mes, el 18 por 100 de una entrada completa. De uno á tres meses el 48 por 100 de una entrada completa. De tres á seis meses, el 95 por 100 de una entrada completa. De más de seis meses, el 180 por 100 de una entrada completa.»

Real orden de 19 de Febrero de 1897.
(«Gaceta» de 26 de Febrero de 1897.)

Epígrafe núm. 139.—Bazares

Se dispone por ella que para la fijación de cuotas de los bazares á que se refire el epígrafe 139 del vigente reglamento del ramo, se deberán determinar cuantos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1.ª á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposición que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.

Real orden de 20 de Febrero de 1897.
(«Gaceta» de 26 de Febrero de 1897.)

Epígrafe núm. 132.—Alquiladores de Velocípedos

Se ordena por ella que los alquiladores de velocípedos, con la facultad de agremiarse, pagarán por el epígrafe núm. 132, modificado en la siguiente forma: «En Madrid y Barcelona 375 pesetas. En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 200 pesetas. En las de 20.000 á 40.000, 100 pesetas. En las demás, 50 pesetas.»

Real orden de 30 de Junio de 1897.
(«Gaceta» de 10 de Julio de 1897.)

Epígrafe núm. 71.—Prestamistas

Se modifica el epígrafe núm. 71, quedando redactado en la siguiente forma: «Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.

Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquéllos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que traten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagarán cada uno: en Madrid, 1.200 pesetas. En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 900. En las de 20.001 á 40.000, 660. En las de 10.000 á 20.000, 440. En las demás, 270.

Nota. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª»

Tarifa 3.ª

Real orden de 20 de Febrero de 1897.
(«Gaceta» de 26 de Febrero de 1897.)

Epígrafe núm. 122.—Constructores de velocípedos

Se dispone que los constructores y talleres de reparación de velocípedos tributen por el epígrafe número 122 del vigente reglamento de la contribución industrial.

Real orden de 12 de Mayo de 1897.
(«Gaceta» de 22 de Mayo de 1897.)

Epígrafe núm. 226.—Criadores y embocadores de vinos

Se declara que la industria criadores y embocadores de vinos, definida en el epígrafe núm. 226 de la tarifa 3.ª, es agremiable.

Real orden de 12 de Mayo de 1897.
(«Gaceta» de 22 de Mayo de 1897.)

Epígrafe núm. 178.—Fábricas de electricidad

En ella se ordena que las fábricas de electricidad, epígrafe núm. 178, contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilowatts-hora 6 pesetas 75 céntimos. Dada la índole especial de esta industria y su modo de contribuir, quedan relevadas de precinto sus máquinas de repuesto.

Nota. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo

de las mismas, contrib... según su producción, con el ... por 100 de la cuota que les corr... pondería en otro caso.

Real orden de 12 ... Mayo de 1897. («Gaceta» de 22 ... Mayo de 1897).

Epígrafe núm. ...9.—Fábricas de gas

Se modifica ... el citado epígrafe número 159 de ... la tarifa 3.ª, quedando redactado en la siguiente forma: «Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción.» Pagarán por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria, 1.500 pesetas.

NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en ... sas particulares para uso exclu... ...o de las mismas, contribuirán, ...gún su producción, con el 50 por ... de la cuota que les correspon...ía en otro caso.

...l orden de 1.º de Junio de 1897. («Gaceta» de 28 de Junio de 1897).

...ígrafe núm. 178.—Electricidad.—Ampliación

Se amplía lo dispuesto en el epígrafe número 178, tarifa 3.ª, fábricas de electricidad, con la siguiente nota:

«Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las provincias Vascongadas y Navarra y trasmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas, pagarán la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 watts ó de kilo-wattshora que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pericial.»

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897).

Epígrafe núm. 288 A.—Fábricas de conservas

Se dispone la ampliación del número 288 A. de la tarifa 3.ª, redactada en la siguiente forma: «Fábricas de conservas de frutas y hortalizas; se pagará por cada una como cuota irreducible, 162 pesetas. Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible 400 pesetas. Si empleasen motor mecánico pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.»

Tarifa 4.ª

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897).

Cuadro de profesiones del orden civil, número 10, y clase 7.ª, núm. 47.—Ministrantes barberos

Se dispone por ella, que cuando el Ministrante, además de su profesión, ejerza el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfará sobre la cuota del Ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos, lo que deberá consignarse por nota en el cuadro de profesiones correspondiente y llenarse además los siguientes requisitos:

1.º Que los Ministrantes han de solicitar el ejercicio del oficio de barbero en portal ó tienda, acompañando copia del título de su profesión en el papel correspondiente, que será cotejada y archivada en la Administración con la solicitud de alta.

2.º Que los establecimientos han de ser regentados ó servidos precisamente por los mismos Ministrantes.

3.º Que los matriculados en esta forma constituirán agremiación especial.

Y 4.º Que la falta de cumplimiento de estos requisitos, será considerada como defraudación.

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1987).

Clase 3.ª núm. 9.—Sombreros

Se modifica por ella el texto de dicho epígrafe, disponiendo que de redactado como sigue: «Número 9. Sombrereros con obrador y tienda. Cuando los mismos se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma».

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897).

Clase 3.ª, núm. 6.—Confiteros y pasteleros

Se dispone por ella que al epígrafe núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª se le dé la siguiente redacción: «Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidas á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán ol 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epígrafe».

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897).

Clase 7.ª, núm. 74, y exención 39 de la tabla.—Obradores de planchado

Se modifica por ella el epígrafe 74 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª y el número 39 de la tabla de exenciones del reglamento vigente, quedando redactados como sigue: «Número 74. Establecimiento ú obradores de planchado para ropa.» «Núm. 39. Planchadoras á domicilio ó en su casa, que no tengan oficialas, ni tienda, ni establecimiento abierto».

Tarifa 5.ª

Real orden de 19 de Mayo de 1897. («Gaceta» de 24 de Junio de 1897»).

Sección 1.ª—Clase 3.ª—Vendedores en la vía pública

Se dispone por ella establecer en la sección 1.ª, clase 3.ª, de la tarifa 5.ª, los siguientes epígrafes:

Vendedores por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes de una manera perm... bitual, en puestos fij... la vía pública, de art... de todas clases, paga... metro lineal de fre... fondo, en poblacio... 100.000 habitantes, ... los de 50.000 á me... 250. En las de 20.00... 50.000, 200. En las de ... de 20.000 habitantes, ...

Los que en dichos pues... miten á la venta de objetos ... caso valor, como sogas y cordeles; cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país, papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, según base de población.

Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 40 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

Madrid 27 de Julio de 1897.—N. Reverter.

(Gaceta núm. 209).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Avión, Acebedo, Allariz, Arnoya, Baltar, Bande, Barbadanes, Beade, Beariz, Boborás, Bollo, Canedo, Carballeda de Avia, Carballino, Castrelo de Miño, Castrelo del Valle, Castro Caldelas, Cea, Cortegada, Cualedro, Chandreja, Entrimo, Ginzo, Gomesende, Gudiña, Junquera de Ambía, Laroco, Leiro, Lovios, Maceda, Manzaneda, Merca, Monterrey, Moreiras, Muiños, Nogueira, Oimbra, Paderne, Parada, Pereiro, Peroja, Petín, Porquera, Puebla de Trives, Pungin, Quintela, Rairiz, Ribadavia, Rua, Rubiana, Sarreaus, San Ciprián, Taboadela, Teijeira, Toén, Trasmiras, Vega, Verea, Villanueva, Villamarin, Villamartin, Villar de Santos y Villarino de Conso.

Circular

Esta Delegación encarece á ustedes la urgencia de remitir lo antes posible los datos reclamados en circular de esta oficina provincial fecha 13 de Julio último, publicada en el «Boletín» número 15, de 16 de igual mes, referentes á la producción de trigo obtenida en la presente cosecha en cada una de esas respectivas demarcaciones municipales, y calificativo que con relación á la de años anteriores en conciencia les merezca, esperando de ustedes den á dicho servicio la preferencia que reclama, á fin de evitar penalidades que este Centro provin-

...ACIÓN DE B... ...ES

...CHOS DEL ESTADO

Circular

... Real decreto de 14 de Julio ...timo se señalan las fechas precis... en que han de tener ingreso en las arcas del Tesoro el importe del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 sobre arbitrio de pesas y medidas, y la forma de verificar los ingresos; y por Real orden de la misma fecha se acordaron las prevenciones para cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real decreto.

Llamo, pues, la atención de los señores Alcaldes para que, sin pérdida de momento, expidan y remitan las certificaciones que cita el art. 1.º del mencionado Real decreto; previniéndoles que por esta Administración no se consentirán las certificaciones negativas que se vienen sucediendo en cuanto á Propios, cuando tenga conocimiento de predios que constan en los inventarios, y otros que están siendo objeto de investigación y no son desconocidos para dichas autoridades, y en cuanto á arbitrio de pesas y medidas, les ruega hagan la consignación con vista de las cuentas y presupuestos municipales, á fin de evitar diferencias que se reconocerán al practicar su exámen y comprobación.

Encarezco á los referidos señores Alcaldes el exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto en dichas Reales disposiciones, á fin de que sea un hecho inmediato el ingreso de las cantidades en descubierto en las arcas del Tesoro, en la inteligencia, que de la falta de cumplimiento, daré inmediata cuento al señor Delegado para que disponga y exija, si lo cree conveniente, la oportuna responsabilidad.

Orense 5 de Agosto de 1897.—El Administrador, Manuel Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Sad Juan de Río

La cobranza de las contribuciones territorial por todos conceptos, industrial y el impuesto de consumos y sal de este Ayuntamiento, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, se verificará en el punto de costumbre los dias doce al diez y seis inclusive del corriente, debiendo los contribuyentes concurrir con puntualidad á satisfacer sus cuotas.

San Juan de Rio 4 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Alvino Méndez.

Padrenda

Confeccionado por la Junta de asociados el reparto vecinal del impuesto de Consumos y Sal, con el aumento del dos por cien como recargo transitorio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario, á fin de que los in-

Pre...

me...

Bande

Formado el repartimiento ... sumos de este municipio para ... rriente año económico, estará ... manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Bande 4 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Jenaro Gándara.

Villanueva de los Infantes

Don Elías Méndez Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Hago saber: Que terminado por la Junta el repartimiento del impuesto de consumos y demás recargos legales con el aumento del 2 por 100 de este distrito para el año económico de 1897 á 98, desde esta fecha y por término de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los en él comprendidos hacer las reclamaciones que crean justas contra la aplicación de sus cuotas, ya sean verbales ó por escrito; advirtiendo que pasado dichos dias, no serán oídas las reclamaciones que representen.

Villanueva de los Infantes Agosto 4 de 1897.—El Alcalde Elias Méndez.

Parada del Sil

La Corporación municipal, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 66 de la ley del ramo, acordó dividir este distrito en nueve secciones, asignando á cada una el número de vocales que en unión con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico, en la forma siguiente:

1.ª sección. Parroquia de Parada, dos vocales.

2.ª sección. Parroquia de Chandreja, dos vocales.

3.ª sección. Parroquia de Santa Cristina, un vocal.

4.ª sección. Parroquia de Edrada, un vocal.

5.ª sección. Parroquia de Paradellas, un vocal.

6.ª sección. Parroquia de Pradomao, un vocal.

7.ª sección. Parroquia de Forcas, un vocal.

8.ª sección. Parroquia de San Lorenzo, un vocal.

9.ª sección. Parroquia de Sacardebois, un vocal.

Total once vocales, igual al número de concejales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada ley Municipal.

... Sil 4 de Agosto de 1897. ... Juan Carballo.

...ZGADOS

Edicto

...ue providencia dictada ...or Juez de instrucción de ...ad y su partido, en causa ...igue en el mismo por robo ...ro á Pedro García; ha acordado se cite, llame y emplace á un gallego llamado Isaac Pardiñas, de diecisiete años de edad, soltero, que aparece ser natural de Oviedo, siendo sus señas particulares: alto, moreno, recien afeitado y cortado el pelo y viste pantalón azul oscuro, chaleco, chaqueta medio blanca, boina azul, el que llevaba un saco de jerga y dentro de el unos zapatos y un poco de ropa y una manta de lienzo blanco, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de diez dias á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia y en el de la de Orense comparezca ante la Sala Audiencia de sste Juzgado á responder de los cargos que se le hacen en la referida causa ó participe las señas de su domicilio; previniéndole que de no compacer en el término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares, á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Domingo Divar.—El Actuario P. H. Licenciado, Pedro Vergara.

Don Luis de Adrialuseus y Bartrina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se sustancia en este Juzgado y Secretaría que sustituye el que refreuda instado por D. José Marco Romero, casado, mayor de edad, vecino de esta población, ex-Registrador de la propiedad de este partido y de los de Verín, Cazorla y Montblanch, para la devolución de la fianza constituida á garantir el desempeño de tal cargo, del que cesó por jubilación en este partido, en treinta y uno de Mayo último, en providencia del dia de hoy he acordado se anuncie dicha solicitud de devolución de fianza por medio de edictos que se inserten en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias á que corresponden los indicados partidos, cada seis meses, durante tres años, citando á los que tengan qne deducir alguna reclamación contra el expresado D. José Marco Romero, por virtud del ejercicio de su cargo, para que dentro del referido plazo á contar desde la inserción, la deduzcan ante los Jueces de primera instancia de los precitados partidos.

Y para que surta los efectos oportunos, libro el presente que firmo en Carlet á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Luis de Adrialuseus.—P. S. M., Vicente Furió Vallés.

El Licenciado don Luis Alvarez Santamaría, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago público: Que desde este dia, la oficina del Registro civil de este término, que está á mi cargo, queda establecida en la casa número 2, sita en la calle Real, planta baja señalando como horas de despacho de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Puebla de Trives 1.° de Agosto de 1897.—Luis Alvarez.

Don Teodoro de Puga Rodriguez, Juez municipal del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que para pago de pesetas, que D.ª Josefa Gertrudis y Doña Elodia Petra Armesto y Merayo, menores de edad, hijas y herederas de D. José Manuel Armesto, que fué de esta villa, representadas legalmente por su tutor y protector respectivos, D. José Rey Cid y don Joaquín Núñez Macía de esta capital, adeudan á D. Angel Arias, del comercio de esta plaza, se ha embárgado de la propiedad de dichas ejecutadas, la siguiente finca, que se anuncia en pública subasta.

Pesetas

Una casa de habitación, de alto y bajo, señalada con el número treinta y cuatro, con un retazo de terreno secano contiguo á la misma, sita en la calle de San Roque, de esta villa, que ocupan tres áreas. ochenta y ocho centiáreas de mensura, y confina al Este con más casa de herederos de D. Manuel García, Sur rio Sil, Oeste con casa y huerta de D. Manuel Martinez Rey, y Norte que es su frente y entrada de dicha casa, con la citada calle: su valor mil pesetas 1.000

Los que deseen interesarse en la adquisición de la finca discretada, concurrirán á la Audiencia de este Juzgado sita en la calle Real número trece, de esta villa, el día treinta del corriente mes, y hora de once á doce de su mañana, y se adjudicará al más ventajoso licitador que previamente consigne sobre la mesa de este Juzgado el depósito prevenido por la Ley; debiendo advertir, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de la mentada finca.

Barco de Valdeorras Agosto dos de mil ochocientos noventa y siete. —Teodoro de Puga.—D. S. O., José Crespo, Secretario.

Don Teodoro de Puga Rodriguez, Juez municipal del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que para pago de pesetas que José Alvarez Santos, mayor de edad, casado, labrador y vecino de ...goaza, adeuda á don Angel Arias, vecino de esta villa, se han embar...do de la propiedad de aquél, y se a...ncian en pública subasta las sigu...tes fincas:

Pesetas

1.ª Un prado ...on árboles, de cuatro áreas de mensura, sita á Pinguela en Jag...aza, que confina al Este camino, Sur más de herederos de Manuel Alvarez, Oeste otro de los de don Antonio Prada del Monasterio, y Norte más de los de Francisco Prada, vecino de Jagoaza: su valor cien pesetas. 100

2.ª Otro prado de seis áreas ca... cuarenta y cuatro centiáreas, si... sito á Cruz, en dicho Jagoaza; que limita al Este camino, Sur prado de herederos de Francisco Velasco, Oeste arroyo, y Norte más de Alejo Arias... ...0

3.ª Una tierra y prado, de seis áreas treinta y cinco centiáreas de mensura, sito as «Carballas», término de Jagoaza, confinante por el Este, más de herederos de Andrés Arias, Sur tierra de los de José Alvarez, Oeste sendero, y Norte más de Manuel Rodriguez: tasada en cien pesetas. 100

4.ª Una huerta con varios castaños ó Caborco de Eiró en Jagoaza, de tres áreas, noventa centiáreas; de mensura demarca, por el Este y Sur cauce, Oeste camino y Norte tierra de Manuel Alvarez: su valor cien pesetas........... 100

5.ª Una tierra de once áreas, sesenta y cuatro centiáreas; sita as «Filgueiras» en Jagoaza; que limita al Este camino, Oeste tierra de herederos de Manuel Alvarez, Sur más de los de José Alvarez y Norte de los de Bartolomé Ferreiro, valorada en cien pesetas..... 100

Total..... 550

Los que deseen interesarse en la adquisición de las fincas discretadas concurrirán á la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real número trece, de esta villa, el día treinta del corriente, y hora de diez á once de su mañana, y se adjudicarán al más ventajoso licitador que previamente consigne sobre la mesa de este Juzgado el depósito prevenido por la ley; debiendo advertir, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los indicados bienes.

Barco de Valdeorras Agosto dos de mil ochocientos noventa y siete. —Teodoro de Puga.—D. S. O., José Crespe, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15.